CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (CARC PUCP)

Expediente N° 3859-152-22

CESEL S.A.

vs.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES

LAUDO PARCIAL

Miembros del Tribunal Arbitral

Ricardo Antonio León Pastor (Presidente)
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitra)
Carlos Alberto Soto Coaguila (Árbitro)

Secretario Arbitral

Alex De La Cruz Peña

Lima, 20 de junio de 2023

Decisión N° 10

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre el contrato

1. El 15 de setiembre de 2017, las partes suscribieron el contrato N° 030-2017-FONDEPES, Servicio de consultoría de obra por paquete para la supervisión de la obra: "Mejoramiento y recuperación de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal de Supe, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, Región Lima, por el monto contractual de S/ 1'651,890.27 (un millón seiscientos cincuenta y un mil ochocientos noventa con 27/100 soles), incluido IGV y el plazo de doscientos setenta (270) días calendario. En adelante le denominaremos: la supervisión de la obra.

1.2. Escritos y actuaciones del tribunal arbitral

2. El 27 de junio de 2022, mediante decisión N° 1, el tribunal resolvió fijar las reglas del proceso; otorgar a Cesel el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral; otorgar a Fondepes el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que acredite el registro del tribunal en el SEACE.

3. El 11 de julio de 2022 FONDEPES presentó el escrito con sumilla "Acredito registro en el SEACE".

4. El 12 de julio de 2022 CESEL presentó su demanda arbitral.

5. El 19 de julio de 2022, mediante decisión N° 2, el tribunal reconoció la acreditación del registro ante el SEACE; admitió la demanda y medios probatorios presentados y corrió traslado; entre otros.

6. El 2 de agosto de 2022 FONDEPES presentó su contestación de demanda arbitral.

7. El 8 de setiembre de 2022, mediante decisión N° 3, el tribunal admitió la contestación de demanda y por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan, con conocimiento de su contraparte; entre otros.

8. El 12 de setiembre de 2022 FONDEPES presentó el escrito con sumilla "Cumplo mandato".

9. El 15 de noviembre de 2022 mediante decisión N° 4, el tribunal resolvió tener por cumplido lo dispuesto en la decisión N° 3 en lo que corresponde al medio probatorio "15. Informe N° 09-2022-FONDEPES-DIGENIPAA-UFEP-agyl" ofrecido por la entidad; tener por presentados los medios probatorios "12. CSL. 17302. PU.DPA.S.531.20" y "33. carta ED. 174302.PU.DPA.S117.18" ofrecidos por la entidad; entre otros.

10. El 16 de enero de 2023, mediante decisión N° 5, el tribunal determinó las cuestiones controvertidas en el presente arbitraje, admitió los medios probatorios los señalados en dicha decisión; citó a las partes a la Audiencia Única para el 22 de marzo de 2023; entre otros.

11. El 25 de enero de 2023 FONDEPES presentó el escrito con sumilla "Delego representación a profesionales para audiencia única".

12. El 21 de marzo de 2023, mediante decisión N° 6, el tribunal resolvió tener por delegadas las facultades de representación por parte de la entidad.

13. El 4 de abril de 2023 CESEL presentó el escrito con sumilla "Modificamos la Primera Pretensión Principal de la Demanda".

14. El 11 de abril de 2023, mediante decisión N° 7, el tribunal resolvió admitir a trámite la modificación de la primera pretensión principal de la demanda y tener por ofrecidos los medios probatorios presentados; y, correr traslado a FONDEPES por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su contestación.

15. El 25 de abril de 2023 FONDEPES presentó el escrito con sumilla "Contesta la Modificación de la Primera Pretensión Principal de la Demanda". Asimismo, **dedujo excepción de caducidad**.

16. El 3 de mayo de 2023, mediante decisión N° 8, el tribunal admitió la contestación a la modificación de la Primera Pretensión y corrió traslado a CESEL; citó a las partes a una Audiencia Especial de Excepciones para el día 22 de mayo de 2023; entre otros.

17. En esa fecha, se levantó el Acta de Audiencia Especial de Excepciones y el tribunal estimó conveniente otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles a las partes a fin de que puedan presentar sus conclusiones de dicha audiencia.

18. El 29 de mayo de 2023 tanto FONDEPES como CESEL presentaron sus conclusiones sobre la audiencia.

19. El 12 de junio de 2023, mediante decisión N° 9, el tribunal tuvo por absuelto el traslado conferido sobre la excepción de caducidad en lo que corresponde a CESEL, tuvo presente lo indicado en los escritos de conclusiones sobre la audiencia, declaró el cierre parcial de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para emitir el Laudo Parcial respecto de la excepción de caducidad deducida por FONDEPES en un plazo de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación de la citada Decisión, el cual quedó prorrogado por única vez por diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017; y, se precisó que, entre tanto, las partes no pueden presentar escrito alguno salvo requerimiento expreso del Tribunal Arbitral.

II. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR FONDEPES

Posición de la FONDEPES

20. La entidad, con la carta N° 780-2021-FONDEPES/DIGENIPAA recepcionada por CESEL S.A. el 24.06.2021, declaró improcedente la Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión. En ese sentido, la controversia en relación al pago de la valorización pudo someterla a conciliación y/o arbitraje, ello en aplicación del numeral 149.2 del artículo 149 Del Pago, del RLCE.

21. Siendo que el plazo de caducidad para someter a conciliación y/o arbitraje dicha controversia es de treinta (30) días hábiles, según el numeral 45.2 del artículo 45. Medios de Solución de controversias de la ejecución contractual, de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, la supervisión tuvo hasta el 20.08.2021 para tal fin. Sin embargo, no lo hizo, por lo que pretender que, en la liquidación del servicio de consultoría, se le pague la valorización por extensión de servicio de supervisión del período 16.02.2020 al 15.03.2020, no tendría fundamento, pues ya operó la caducidad.

22. De igual forma, es preciso señalar que si la empresa CESEL S.A., si no estuvo de acuerdo con el pronunciamiento que hizo la entidad el 24.01.2022, respecto a la improcedencia del pago de la valorización por extensión del servicio de supervisión correspondiente al período del 05.07.2020 – 03.09.2020, pudo someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje, siendo su plazo máximo para hacerlo hasta el 07.03.2022, ello en aplicación del numeral 149.2 del artículo 149.- Del Pago, del RLCE. Sin embargo, no lo hizo, por lo que pretender que en la liquidación del servicio de consultoría se le pague la valorización por extensión de servicio de supervisión del período antes mencionado, no tendría fundamento, pues ya operó la caducidad.

23. En ese sentido, la empresa CESEL S.A. no ha acreditado el costo directo considerado en S/. 20,298.71 sin IGV, siendo dicho monto con IGV de S/. 23,952.48; en consecuencia, al ser el monto de los gastos generales y de la utilidad, un porcentaje del costo directo, en aplicación del artículo 140 del RLCE, no es posible validar el monto de los gastos generales ni de la utilidad, por lo que concluimos también que es improcedente el pago de la valorización.

24. En audiencia, CESEL ha señalado que su Valorización por Extensión de Servicio por el período 16.02.2020 – 15.03.2020 no ha incurrido en caducidad toda vez que la entidad no le ha respondido cada una de sus cartas y que, frente a la respuesta de su última carta, el trámite se reinició con otra carta.

25. FONDEPES, en su escrito de conclusiones de la Audiencia Especial de Excepciones, señaló que, la línea del tiempo respecto a la Valorización por Extensión de Servicio por el período 16.02.2020 – 15.03.2020, es como sigue: la Supervisión, con carta CSL.17403.P.U.DPA.S.821.21 del

26.04.2021, solicitó el pago de la valorización por extensión de servicio de Supervisión desde el 16.02 al 05.06.2020, y la entidad, con la carta N° 780-2021-FONDEPES/DIGENIPAA del 23.06.2021, comunicó a la supervisión la improcedencia en el pago al haber aprobado la Ampliación excepcional de plazo por 111 d.c., los cuales se computan a partir del 16.02.2020, en razón que la A.P. N° 27, tenía como fecha de término el 15.02.2020.

26. La Supervisión, a pesar que se le comunicó que no correspondía pagar el periodo del 16.02 al 05.06.2020, como extensión de servicio, una vez más con la carta CSL.174302.PU.DPA.S.1057.22 del 14.01.2022, solicitó dicho pago. Ante ello la entidad con la carta N° 63-2022-FONDEPES/DIGENIPAA del 27.01.2022, le comunicó la improcedencia de dicho pago.

27. A partir de estos elementos tenemos que la parte interesada tenía que recurrir a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la carta N° 780-2021-FONDEPES/DIGENIPAA, y no lo hizo por lo que se había producido la caducidad.

Posición de CESEL

28. FONDEPES NO ha descrito todo el trámite que ha sufrido la Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 16.02.2020 al 15.03.2020. A continuación, detallamos el trámite completo:

Sobre la valorización 16.02.2020 – 13.03.2020

S/ 32.6 K	**VAL. EXTENSIÓN DE SERVICIO**						**PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN**	**RPTA SOBRE VAL. EXTENSIÓN DE SERVICIO**
CESEL	522-2020 19.06.2020	695-21 29.01.2021	723-21 17.02.2021	821-21 26.04.2021	899-21 02.07.2021	1057-22 14.01.2022	1061-22 20.01.2022	
FONDEPES				780-21 24.06.2021				63-2022 28.01.2022

29. El 19.06.2020, con carta N° ED.174302.PU.DPA.S.522 CESEL solicitó la aprobación de su Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 16.02.2020 – 15.03.2020.

30. Dicha solicitud la reiteró con las cartas N° ED.174302.PU.DPA.S.695.21 del 29.01.2021, ED.174302.PU.DPA.S.723.21 del 18.02.2021 y ED.174302.PU.DPA.S.821.21 del 26.04.2021.

31. Recién el 24.06.2021, con carta 780-2021-FONDEPES/DIGENIPAA FONDEPES declaró improcedente la Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 16.02.2020 – 15.03.2020, indicando erróneamente que la Ampliación Excepcional de Plazo por 111 días calendario, aprobada con Resolución N° 058-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, se computa desde el 16.02.2020.

32. Cabe resaltar que, con esta carta, FONDEPES responde solo nuestra última carta reiterativa del pago de la referida Valorización, más no, las otras 3. En consecuencia, existen 3 cartas que contienen actos administrativos que no han sido respondidos por la referida entidad, motivo por el cual no es posible señalar que existe caducidad respecto de 3 medios probatorios que nunca ni jamás tuvieron un veredicto o resolución. El tema que describimos es totalmente objetivo.

33. A mayor abundamiento, el 02.07.2021, con carta ED.174302.PU.899.21 CESEL reinicia el trámite del pago de la Valorización en cuestión.

34. El 14.01.2022, con carta N° CSL.174302.PU.1057.22 CESEL solicitó nuevamente la aprobación de la Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 16.02.2020 – 15.03.2020 por S/ 32,622.80, incluido IGV.

35. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de nuestra Liquidación de los Servicios de Supervisión que ocurrió el 20.01.2022, mediante carta CSL.174302.PU.DPA.S.1061.22, FONDEPES NO había respondido las cartas obrantes en los Anexos 45-A y 51-A de nuestro escrito de modificación de demanda. No está demás señalar que, en la referida liquidación, que es materia de controversia en este proceso, se ha incluido el pago de la Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 16.02.2020 – 15.03.2020, precisamente porque no obtuvimos respuesta de varios requerimientos por parte de la referida entidad.

36. Por lo expuesto precedentemente, no ha operado la caducidad respecto a los actos administrativos obrantes en los Anexos 36-A, 41-A, 42-A, 45-A y 51-A que están referidos a la Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 16.02.2020 – 15.03.2020.

37. Sin perjuicio de lo señalado, el 28.01.2022, luego de la presentación de nuestra Liquidación de los Servicios de Supervisión, con carta N° 63-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, FONDEPES alcanzó el Informe N° 005-2022-FONDEPES-DIGENIPAA/UFEP/GRZM, en el que erróneamente indica que, debido a que el plazo fue ampliado por última vez por 240 días calendario hasta el 1° de mayo 2021, con Resolución N° 112-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, el costo del servicio de supervisión durante el período 16.02.2020 – 15.032020 no resulta imputable al ejecutor de obra y por lo tanto no es procedente la valorización solicitada por CESEL.

Sobre la valorización 05.07.2020 – 03.09.2020

S/ 58.5 K	VAL. EXTENSIÓN DE SERVICIO	PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN	RPTA SOBRE VAL. EXTENSIÓN DE SERVICIO
CESEL	1058-22 14.01.2022	1061-22 20.01.2022	
FONDEPES			55-22 27.01.2022

38. Sin perjuicio de lo señalado, el 27.01.2022, luego de la presentación de nuestra Liquidación de los Servicios de Supervisión, con carta N° 055-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, FONDEPES declaró improcedente la Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 05.07.2020 – 03.09.2020.

39. En su escrito de conclusiones finales CESEL señaló que no existe caducidad en el caso de autos por cuanto el pago no es un concepto que se encuentre dentro de los lineamientos del primer párrafo del artículo 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable; es decir, el pago no es una materia en controversia que se deba iniciar dentro del plazo de caducidad que señala FONDEPES.

40. En cuanto a los actos administrativos que contienen los dos pagos que son materia de la excepción, es preciso señalar que se ha evidenciado y acreditado que fueron respondidos por FONDEPES posteriormente a la presentación de nuestra Liquidación de Servicios, tal como se acredita a continuación:

    a. Respecto al Pago de la Extensión de Servicios del 16.02.2020 al 15.03.2020
    El 28.01.2022, luego de la presentación de nuestra Liquidación de los Servicios de Supervisión, con carta N° 63-2022-FONDEPES/DIGENIPAA FONDEPES declaró improcedente el pago.
    b. Respecto al Pago de la Extensión de Servicios del 05.07.2020 – 03.09.2020
    El 27.01.2022, luego de la presentación de nuestra Liquidación de los Servicios de Supervisión, con carta N° 055-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, FONDEPES declaró improcedente el pago.

Razonamiento del tribunal arbitral

41. Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Excepción de Caducidad, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las partes, así como lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), el tribunal Arbitral emite el siguiente pronunciamiento.

42. En primer lugar, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener presente la regla 34 de la Decisión N° 1 de fecha 23 de junio de 2022 cuyo texto es el siguiente:

    "34. Las partes podrán plantear excepciones, objeciones, defensas previas de carácter procesal, u oposiciones a la competencia, a través de sus escritos postulatorios y como máximo al contestar la demanda o la reconvención, de conformidad con lo establecido por el artículo 47° del Reglamento. Asimismo, la interposición de excepciones no exonera a las partes de cumplir con la presentación de sus escritos postulatorios dentro de los plazos concedidos."

43. De este modo, conforme lo citado anteriormente, se corrobora que, en el presente caso, FONDEPES formuló la excepción de caducidad el día 25 de abril de 2023 junto con su escrito de contestación de modificación de la primera pretensión principal de la demanda, es decir, dentro del plazo pactado por las partes en las reglas del proceso; por lo que corresponde analizar y resolver la referida excepción.

44. Ahora bien, respecto a las excepciones, es preciso señalar que el Reglamento del Centro, en su artículo 47°, señala lo siguiente:

    "Excepciones
    Artículo 47°.-
    Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvención.

    Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial."

45. De este modo, el Tribunal Arbitral, respetando el principio de legalidad y la regla pactada por las partes, procede a analizar y a emitir pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad formulada por FONDEPES.

46. El Tribunal Arbitral considera que, para iniciar el análisis de la excepción de caducidad, se debe definir algunos conceptos referidos a la excepción y la caducidad.

47. El profesor Augusto Ferrero define a la excepción como un instituto procesal que se opone a la demanda, en cuanto esta pretende una acción que no existe, una acción susceptible de ser extinguida o una acción que es infundada, en virtud de un derecho que no debe ser amparado; o, simplemente, a la sustanciación del proceso[1].

48. En la misma línea, Monroy sostiene que cuando una persona interpone una excepción, lo que en realidad está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe, pero de manera defectuosa, un presupuesto procesal y/o una condición de la acción[2].

49. Respecto a la caducidad, puede definirse como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, dada la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley. En consecuencia, para que opere la caducidad, basta que el acto sea extemporáneo.

---

[1] FERRERO, Augusto. Derecho procesal Civil. Excepciones. Tercera Edición. Lima: AUSONIA, 1980, p. 65.
[2] MONROY GÁLVEZ, Juan. "Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano". En: Themis, Revista N° 27-28, Lima: Themis – PUCP, 1994, p, 125.

50. Advertimos también que la caducidad no extingue solamente el derecho a accionar de la parte reclamante, sino que extingue el propio derecho material. Este es un remedio gravísimo que el legislador adopta ante la negligencia del reclamante para activar un proceso de reclamo o controversia material, así como un remedio igualmente grave frente al transcurso del tiempo y la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes contratantes frente a eventuales reclamos posteriores a la ejecución contractual.

51. Nos preguntamos en este contexto: ¿el plazo de caducidad es de disponibilidad de las partes? No lo es, pues se trata de un límite al ejercicio de derechos impuesto por el legislador y con reserva de ley. El plazo de caducidad no está a favor de la parte pública por razón de interés público o general en detrimento de las facultades o derechos contractuales de la parte privada. El plazo de caducidad es un grave remedio legislativo que castiga la conducta negligente del eventual actor procesal y pacífica las relaciones contractuales otorgando seguridad jurídica a ambas partes contratantes, ante la igualdad jurídica básica de quienes intervienen en el mercado como vendedores o compradores.

52. Así, en el derecho común peruano, aplicable a todo tipo de relaciones contractuales, el artículo IX del Código Civil contiene normas generales aplicables a las situaciones jurídicas reguladas por otras normas, siempre y cuando no sean incompatibles con su naturaleza, como se observa a continuación:

> "Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

53. Además de la anotada supletoriedad, el artículo 2004 del Código Civil establece el principio de reserva de ley mediante una norma de carácter imperativo, para fijar plazos de caducidad:

> "Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario".

54. De allí la necesidad de que sea el legislador, mediante un acto regulatorio con rango de ley, que cautele el interés general y los derechos fundamentales de los individuos en vía de desarrollo, y no las partes a través de convenios o contratos, quien fije los plazos de caducidad y/o la limitación de los derechos fundamentales antes señalado.

55. En el caso en concreto, recordemos que en su demanda, FONDEPES formuló su primera pretensión en los siguientes términos, la misma que fue determinada como primer punto controvertido, de conformidad con lo establecido en la decisión N° 5:

Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la demanda:
Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar la aprobación de la Liquidación de los Servicios de Supervisión remitida por CESEL a FONDEPES mediante la Carta N° CSL.174302.PU.DPA.S.1061.22 de fecha 20.01.2022 (Anexo 54-A), y el pronunciamiento de CESEL emitido a través de la Carta N° CSL.174302.PU.DPA.S.1063.22 de fecha 23.02.2022 (Anexo 61-A) y que arroja un saldo a favor de CESEL de S/ 270,570.01 incluido IGV.

56. Habiendo desarrollado los alcances de la caducidad, en el presente caso la entidad dedujo excepción de caducidad contra la modificación de la primera pretensión principal de la demanda presentada por CESEL, cuya redacción es como sigue:

Primera Pretensión Principal modificada:
Que el Tribunal Arbitral ordene la aprobación de la Liquidación de los Servicios de Supervisión que arroja un saldo a favor de CESEL por S/185,241.71, incluido IGV (Anexo 60-A).

57. En principio, es importante traer a colación la cláusula décimo novena del contrato que establece lo siguiente (captura de pantalla):

CLÁUSULA DECIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
De acuerdo a lo establecido en el artículo 45º de la Ley, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

LAS PARTES acuerdan que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es menor o igual a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por árbitro único.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es mayor a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es indeterminable, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

LAS PARTES acuerdan que las actuaciones arbitrales se realizaran en los plazos establecidos, sin que el Tribunal Arbitral tenga facultad alguna para ampliarlos o modificarlos, no siendo posible que el Tribunal Arbitral haga uso de la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 34 del Decreto Legislativo Nº 1071.

El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

58. El numeral 45.2 del artículo 45 del TUO de la LCE establece lo siguiente respecto a los medios de solución de controversias en ejecución contractual.

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de

solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(…)

Todos los plazos antes señalados son de caducidad". (énfasis agregado).

59. Asimismo, el artículo 184° del RLCE establece lo siguiente respecto al plazo de caducidad:

"Artículo 184. Arbitraje
Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho.
De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la institución arbitral debe encontrarse debidamente acreditada ante OSCE, correspondiendo a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada debe remitir a la otra la solicitud de arbitraje por escrito.
En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley.
(…)" (énfasis agregado).

60. Por otro lado, el artículo 149° del RLCE regula el pago del siguiente modo:

"Artículo 149.- Del pago
La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.
En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje".

61. En la audiencia, las partes debatieron en torno a dos pedidos de extensión del servicio, uno por el período 16.02.2020 al 15.03.2020 (primer período) y otro del 05.07.2020 al 03.09.2020 (segundo período).

62. Sobre el primer periodo, CESEL señaló que el 19.06.2020, con carta N° ED.174302.PU.DPA.S.522.20 CESEL, solicitó la aprobación de su

Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 16.02.2020 – 15.03.2020 (sigue captura de pantalla del Anexo 36-A del escrito de modificación de demanda):

ED.174302.PU.DPA.S.522.20

Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Av. Petit Thouars N° 115 - Cercado de Lima
Lima.-

Atención : Ing. Jorge Roberto Ñahue Siviriche
Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola

Asunto : Valorización por la Extensión del Servicio de Supervisión durante el período 16.02.2020 – 15.03.2020.

Referencia : a) Contrato N° 030-2017- FONDEPES/OGA Supervisión de la Ejecución de la Obra: "**Mejoramiento integral del Desembarcadero pesquero artesanal de Supe, Distrito de Supe Puerto, Provincia de Barranca – Región Lima**"

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo y, respecto al servicio de la referencia, presentamos la Valorización por la Extensión del Servicio de Supervisión durante el período 16.02.2020 – 15.03.2020.

63. Dicha solicitud la reiteró con las cartas N° ED.174302.PU.DPA.S.695.21 del 29.01.2021, ED.174302.PU.DPA.S.723.21 del 18.02.2021 y ED.174302.PU.DPA.S.821.21 del 26.04.2021 (siguen capturas de pantalla de los anexos Anexo 41-A, 42-A y 43-A del escrito de modificación de demanda):

CERTIFICADO EN: ISO 9001, ISO 14001, ISO 45001

Lima, 29 de enero del 2021

CSL.174302.PU.DPA.S.695.21

Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Av. Petit Thouars
N° 115 - Cercado de Lima

Atención : **Ing. Jorge Roberto Ñahue Sivirichi**
Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola

Asunto : **Solicitud de pago de la Valorización por Extensión del Servicio de Supervisión desde el 16.02.2020 al 15.03.2020**

Referencia : Contrato N° 30-2017- FONDEPES/OGA Supervisión de la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento integral del Desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de Supe"**, Provincia de Barranca, distrito de Supe Puerto.
a) Carta ED.174302.PU.DPA.S.522.20, del 18.06.2020.
b) Carta N°00217-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, 10-FEB-2020.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para cordialmente saludarlo y a la vez, en amparo del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, reiterarle la solicitud de pago de nuestra valorización de obra por extensión de servicios de supervisión de obra en referencia a) en el periodo comprometido entre el día 16.02.2020 al 15.03.2020 la cual, como es de conocimiento, es la contraprestación al servicio que mi representada estuvo cumpliendo desde la ampliación de plazo n°27 concedida hasta el 15.02.2020 mediante resolución b) para lo cual se adjunta el informe de CSL.174302.ES.01 con sus cálculos y anexos respectivos.

Lima, 17 de febrero del 2021

CSL.174302.PU.DPA.S.723.21

Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Av. Petit Thouars
N° 115 - Cercado de Lima

Atención : **Ing. Jorge Roberto Ñahue Sivirichi**
Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola

Asunto : **Solicitud de pago de la Valorización por Extensión del Servicio de Supervisión desde el 16.02.2020 al 15.03.2020.**

Referencia : Contrato N° 30-2017- FONDEPES/OGA Supervisión de la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento integral del Desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de Supe"**, Provincia de Barranca, distrito de Supe Puerto.
a) Carta ED.174302.PU.DPA.S.522.20, del 18.06.2020.
b) Carta ED.174302.PU.DPA.S.695.21, del 29.01.2021.
c) Carta N°00217-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, del 10.02.2020.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y reiterar atención a nuestro documento de la referencia a), mediante el solicitamos la aprobación de nuestra valorización por la extensión de servicio durante el período 16.02.2020 -15.03.2020.

Lima, 26 de abril del 2021

CSL.174302.PU.DPA.S.821.21

Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Av. Petit Thouars
N° 115 - Cercado de Lima

Atención : **Ing. Jorge Roberto Ñahue Sivirichi**
Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola

Asunto : **Solicitud de pago de la Valorización por Extensión del Servicio de Supervisión desde el 16.02.2020 al 15.03.2020.**

Referencia : Contrato N° 30-2017- FONDEPES/OGA Supervisión de la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento integral del Desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de Supe"**, Provincia de Barranca, distrito de Supe Puerto.
a) Carta ED.174302.PU.DPA.S.522.20, del 18.06.2020.
b) Carta ED.174302.PU.DPA.S.695.21, del 29.01.2021.
c) Carta ED.174302.PU.DPA.S.723.21, del 18.02.2021.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y, reiterar nuevamente coordine con quien corresponda, la atención a nuestros documentos de las referencias a), b) y c), mediante los cuales solicitamos desde junio 2020, la aprobación de nuestra valorización por la extensión de servicio durante el período 16.02.2020 -15.03.2020.

64. Por su parte, la entidad explicó que el 24.06.2021, con carta N° 780-2021-FONDEPES/DIGENIPAA, FONDEPES declaró improcedente la Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 16.02.2020 – 15.03.2020. De manera que el plazo de caducidad de 30 días hábiles ha operado ampliamente. (sigue captura de pantalla del Anexo 44-A del escrito de modificación de demanda):

CARTA N° 780 -2021-FONDEPES/DIGENIPAA

Señores:
CESEL.S.A.
Av. José Gálvez Barrenechea Nº646, San Isidro, Lima.
cesel@cesel.com.pe
YARROYO@cesel.com.pe

Presente.

Asunto: Valorización por Extensión del Servicio de supervisión periodo del 16.02.2020 al 15.03.2020 de la Obra.

Referencia: Carta CSL.174302.PU.DPA.S.821.21
"MEJORAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL DE SUPE, DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA BARRANCA, REGIÓN LIMA"

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, sobre la solicitud de pago de la Valorización por Extensión del Servicio de supervisión correspondiente al periodo del 16.02.2020 al 15.03.2020 (29 días calendario), solicitado por la supervisión CESEL SA, durante la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Recuperación de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Supe, Distrito de Supe Puerto, Provincia de Barranca, Región Lima". Al respecto.

Al respecto remitimos a la Supervisión el INFORME Nº115-2021-FONDEPES-DIGENIPAA/UFEP/GRZM, mediante el cual se concluye:

1. Con CARTA N°568-2020-FONDEPES/DIGENIPA, se notifica a la supervisión la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola Nº 058-2020-FONDEPES/DIGENIPAA que aprueba la ampliación excepcional de plazo por 111 días calendario, que en el Articulo 4 amplía el plazo del contrato N° 30-2017-FONDEPES, los cuales se computan a partir del 16.02.2020, en razón que el plazo de Ejecución de la Ampliación de Plazo N° 27 aprobada con RD N° 024-2020-FONDEPES/DIGENIPAA tenía establecido como fecha de término el 15.02.2020.
2. La Valorización por Extensión del Servicio de supervisión correspondiente al periodo del 16.02.2020 al 15.03.2020 (29 días calendario) de la obra: "Mejoramiento y Recuperación de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Supe, Distrito de Supe Puerto, Provincia de Barranca, Región Lima" no es procedente.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

FONDEPES
Jorge Roberto Ñañue Sivirichi
Director General de Inversión
Pesquera Artesanal Y Acuícola

65. CESEL sostiene que esa solicitud, ante la improcedencia, fue reiniciada con otra solicitud (sobre el mismo período), mediante su carta D.174302.PU.899.21de 02.07.2021, pero no pudo señalar la base jurídica para tal "reinicio" (sigue captura de pantalla del Anexo 45-A del escrito de modificación de demanda):

Lima, 01 de julio del 2021

CSL.174302.PU.DPA.S.899.21

Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Av. Petit Thouars
N° 115 - Cercado de Lima

Atención : **Ing. Jorge Roberto Ñahue Sivirichi**
Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola

Asunto : **Respuesta a la carta N° 780-2021-FONDEPES/DIGENIPAA**

Referencia : Contrato N° 30-2017- FONDEPES/OGA Supervisión de la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento integral del Desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de Supe"**, Provincia de Barranca, distrito de Supe Puerto.
a) Carta N° 780-2021-FONDEPES/DIGENIPAA de 24.06.2021

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo e informarle que, desde el 18.06.2020 venimos solicitando de manera reiterada, la aprobación a nuestra valorización por extensión de servicio del período 16.02.2020 – 15.03.2020.

Después de más de un año, el 24.06.2021, mediante Informe N° 115-2021-FONDEPES-DIGENIPAA/UFEP/GRZM enviado con Carta de la Referencia a), Fondepes denegó la valorización por extensión de servicio del período 16.02.2020 – 15.03.2020, indicando erróneamente que ya se ha pagado a la empresa Cesel dicho período, dentro de la valorización por reconocimiento de costos y gastos generales por ampliación excepcional de plazo por 111 días calendario.

66. Ante ello la entidad, mediante carta 63.2022-FONDEPES/DIGENIPAA de 28.02.2022 declaró nuevamente la improcedencia. (sigue captura de pantalla del Anexo 57-A del escrito de modificación de demanda):

Lima, 27 ENE. 2022

CARTA N°63-2022-FONDEPES/DIGENIPAA

Señores:
CESEL.S.A.
Av. José Gálvez Barrenechea N°646, San Isidro, Lima
Correo electrónico: cesel@cesel.com.pe
Presente.

Asunto: Valorización por Extensión del Servicio de supervisión periodo del 16.02.2020 al 15.03.2020 de la Obra.

Referencia: a) CSL.174302.PU.DPA.S.1057.22 "Mejoramiento y Recuperación de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Supe, Distrito de Supe Puerto, Provincia de Barranca, Región Lima"
b) INFORME N°005-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/GRZM

Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y en atención al documento de la referencia a), sobre la solicitud de aprobación de la Valorización por Extensión del Servicio de supervisión correspondiente al periodo del 16.02.2020 al 15.03.2020 (29 días calendario), solicitado por la supervisión CESEL SA, durante la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Recuperación de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Supe, Distrito de Supe Puerto, Provincia de Barranca, Región Lima".

Al respecto, para su conocimiento remitimos el documento de la referencia b), el mismo que esta Dirección hace suyo en todo su contenido, con el cual se concluye lo siguiente:

1. Mediante Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 112-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, se amplió por última vez el plazo del Contrato N° 025-2017-FONDEPES (contrato de ejecución de obra) y del Contrato N° 030- 2017-FONDEPES (contrato de supervisión de obra) por 240 días calendario hasta el 1 de mayo de 2021, este último en el marco de lo dispuesto en el numeral 171.31 del artículo 171 del RLCE.

2. En tal sentido, el costo del servicio de supervisión de obra ejecutado hasta el 1 de mayo de 2021, no resulta imputable al contratista ejecutor de la obra, en tanto ello, las valorizaciones por el servicio de supervisión correspondientes a periodos incluidos dentro del plazo de ejecución contractual vigente, corresponden ser tramitadas como valorizaciones del contrato original o por ampliación de plazo, según corresponda, y no como valorizaciones por extensión de servicios de supervisión.

3. Por lo expuesto, la solicitud de aprobación de la Valorización por Extensión del Servicio de supervisión amparada en el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiente al periodo del 16.02.2020 al 15.03.2020 (29 días calendario) de la obra: "Mejoramiento y Recuperación de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Supe, Distrito de Supe Puerto, Provincia de Barranca, Región Lima" es improcedente

67. Sobre el segundo periodo, CESEL señaló que 14.01.2022, con carta N° ED.174302.PU.DPA.S.1058.22 solicitó la aprobación de su Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 05.07.2020 – 03.09.2020. (sigue captura de pantalla del Anexo 52-A del escrito de modificación de demanda):

Lima, 14 de enero del 2022

CSL.174302.PU.DPA.S.1058.22

Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Av. Petit Thouars
N° 115 - Cercado de Lima

Atención : **Ing. Luis Vilchez Chavarri**
Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola

Asunto : **Solicitud de pago de la Valorización por Extensión del Servicio de Supervisión desde el 05.07.2020 al 03.09.2020**

Referencia : Contrato N° 30-2017- FONDEPES/OGA Supervisión de la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento integral del Desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de Supe"**, Provincia de Barranca, distrito de Supe Puerto.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en amparo del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitarle la aprobación de nuestra valorización de obra por extensión de servicios de supervisión del período comprometido entre el 05.07.2020 y el 03.09.2020.

68. Según la entidad, contaba con un plazo reglamentario de 15 días hábiles, siendo que el 27.01.2022 con carta N° 055-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, FONDEPES declaró improcedente la Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 05.07.2020 – 03.09.2020. De manera que el plazo de caducidad ha operado ampliamente (sigue captura de pantalla del Anexo 56-A del escrito de modificación de demanda):

Lima, 24 ENE. 2022

CARTA N°055-2022-FONDEPES/DIGENIPAA

Señores:
CESEL.S.A.
Av. José Gálvez Barrenechea Nº646, San Isidro, Lima.
cesel@cesel.com.pe

Presente.

Asunto: Valorización por Extensión del Servicio de supervisión periodo del 05.07.2020 al 03.09.2020 de la Obra.

Referencia: CSL.174302.PU.DPA.S.1058.22
"Mejoramiento y Recuperación de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Supe, Distrito de Supe Puerto, Provincia de Barranca, Región Lima"

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, sobre la solicitud de aprobación de la Valorización por Extensión del Servicio de supervisión correspondiente al periodo del 05.07.2020 al 03.09.2020, solicitado por la supervisión CESEL SA, durante la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Recuperación de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Supe, Distrito de Supe Puerto, Provincia de Barranca, Región Lima". Al respecto.

Al respecto remitimos a la Supervisión el INFORME Nº006-2021-FONDEPES-DIGENIPAA/UFEP/GRZM y que esta Dirección hace suyo en todo su contenido, en el cual se concluye:

1. Advertimos que en el periodo del 05.07.2020 al 03.09.2020 la obra continuaba paralizada, no habiendo servicio efectivo en obra de la supervisión. Verificándose en el cuaderno de obra que en el periodo del 04.07.2020 al 13.09.2020 no existe ningún registro de la Supervisión y que mediante asiento N° 1092 de la Supervisión de fecha 18.09.2020 se exhorta al contratista a reiniciar la obra, la cual se reinicia el 21.09.2020, según lo registrado en el asiento 1094 del contratista.

como valorizaciones por extensión de servicios de supervisión.

4. Por lo expuesto la solicitud de aprobación de la Valorización por Extensión del Servicio de supervisión amparada en el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiente al periodo del 05.07.2020 al 03.09.2020 de la obra: "Mejoramiento y Recuperación de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Supe, Distrito de Supe Puerto, Provincia de Barranca, Región Lima" es improcedente.

69. Según CESEL incluyó este segundo período en su liquidación del 20.01.2022, una semana después de enviada la solicitud (sigue captura de pantalla del Anexo 54-A del escrito de modificación de demanda):

Lima, 20 de enero del 2022

CSL.174302.PU.DPA.S.1061.22

Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Av. Petit Thouars
N° 115 - Cercado de Lima

Atención : **Ing. Luis Vilchez Chavarri**
Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola

Asunto : **Presentación de la Liquidación del Servicio de Supervisión.**

Referencia : a) Contrato N° 30-2017- FONDEPES/OGA Supervisión de la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento integral del Desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de Supe"**, Provincia de Barranca, distrito de Supe Puerto.
b) Carta Notarial N° 010-2022-FONDEPES-OGA del 19.01.2022.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y comunicarle que al haber sido resuelto nuestro contrato de supervisión con documento de la referencia b), y en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, presentamos nuestra liquidación del servicio de supervisión.

Al respecto, dejamos constancia que nuestra liquidación incluye las siguientes valorizaciones:

1) Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 16.02.2020 – 15.03.2020, presentada con Carta N° CSL.174302.PU.DPA.S.1057.22 entregado el 14.01.2022.

2) Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 05.07.2020 – 03.09.2020, presentada con Carta N° CSL.174302.PU.DPA.S.1058.22 entregado 14.01.2022.

3) Valorización por Extensión de Servicio de Supervisión del período 01.11.2021 – 05.11.2021, presentada con Carta N° CSL.174302.PU.DPA.S.1059.22 entregado el 17.01.2022.

De otro lado, respecto a nuestra valorización del período 01.10.2021 – 31.10.2021, arbitrariamente solo se nos ha reconocido hasta el 26.10.2021, no obstante, de buena fe, la supervisión continuó atendiendo las solicitudes de la Entidad y cumpliendo con sus obligaciones contractuales hasta el 20.12.2021, más allá de su participación en la Constatación Física de la Obra, la cual culminó el 05.11.2021.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi más alta estima.

70. Las partes también debatieron la interpretación del artículo 45.2 de la LCE. La entidad sostuvo que en el artículo, al haber referencia a "valorizaciones", los reclamos sobre estas tienen un plazo de caducidad de 30 días hábiles. Por el contrario, CESEL señala que su contrato no es sobre obra sino sobre supervisión de obra, por lo que, sostiene que, en contratos de servicios, no opera la caducidad, y al arbitraje puede interponerse hasta la fecha efectiva de pago, sin más limitación.

71. Ahora bien, el Tribunal Arbitral estima conveniente citar el artículo 45.2 de la LCE que estipula lo siguiente:

> "Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
> 45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.
>
> En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.
>
> Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.
>
> (…)

72. De la norma citada, el Tribunal Arbitral advierte que, para los casos en los que la materia controvertida haga referencia a nulidad de contrato, resolución de contrato, **valorizaciones o metrados**, las partes deben iniciar el arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

73. La interpretación del al artículo 45.2 de la LCE no puede ser amplia ni irrestricta, pues pone un grave límite al ejercicio de derechos contractuales como la muerte del propio derecho material, cuando efectivamente opere un plazo de caducidad. Debe ser interpretado, como el legislador anuncia en su propia parte final, de acuerdo con el reglamento.

74. Es muy pertinente anotar que, en los contratos de servicios, no se aplica el concepto de valorización, porque solo está reservado para el contrato de obra, según el Anexo de Definiciones del RLCE:

"**Valorización de una obra**: Es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado".

75. En efecto, el contrato de consultoría de obra o supervisión de obra, por definición, es conceptualmente un contrato de servicios. Sabemos que, por interpretación sistemática, este contrato está regulado en el capítulo IV del RLCE, esto es, dentro del capítulo de los contratos de bienes y servicios; por ende, no aplica el régimen de contratos de obra.

76. Según el Anexo de Definiciones del RLCE, "Consultoría de obra: [son] **Servicios** profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras o en la supervisión de obras…".

77. Este es el tratamiento legislativo aplicable a la materia controvertida. A pesar de que las partes, durante el arbitraje, han empleado términos incorrectos al denominar valorización a la extensión del servicio de supervisión, la naturaleza de estos son "servicios profesionales altamente calificados", conforme con la definición jurídica contenida en el reglamento, que no deja duda alguna respecto al carácter y denominación correcta de esta clase de servicios profesionales.

78. De igual forma, en el capítulo de bienes y servicios regulado por el RLCE, el pago de los contratos de servicios (en los que está incluido el contrato de supervisión) no se efectúa por el concepto de "valorizaciones" sino de "prestaciones".

79. En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral indica que, cuando la LCE se refiere al plazo de caducidad de 30 días hábiles para reclamar sobre valorizaciones, se refiere al plazo de caducidad de valorizaciones de los contratos de obra, conforme expresamente lo regula el RLCE.

80. Así, el Tribunal Arbitral precisa que, en el presente caso, no estaríamos ante un supuesto de valorización regulado en el artículo 45° de la LCE; por lo que el plazo de caducidad de 30 días, alegado por FONDEPES, no se aplicaría.

81. Además, el artículo 149 del RLCE indica que, en caso de controversias sobre el pago de prestaciones, corresponde solicitar el arbitraje, sin precisar ningún plazo de caducidad. En presente caso, como se indicó previamente, el pago del contrato de servicio se realiza bajo el concepto de prestaciones; por lo que sería aplicable el mencionado artículo.

82. En consecuencia, en el presente caso no ha operado caducidad alguna, pues la controversia está vinculada a pagos en el marco del contrato de supervisión de obra.

III. DECISIÓN

PRIMERA: Declaramos **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES contra la Modificación a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, por los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDA: Dejar constancia que lo resuelto mediante el presente Laudo Parcial de ninguna manera significa un adelanto de opinión respecto a las pretensiones sometidas al presente arbitraje.

TERCERA: Se dispone la continuación de las actuaciones arbitrales respecto de las materias de competencia del Tribunal Arbitral.

Notifíquese a las partes.

Ricardo Antonio León Pastor
(Presidente del Tribunal Arbitral)

Fabiola Paulet Monteagudo
(Árbitra)

Carlos Alberto Soto Coaguila
(Árbitro)